

Santiago, catorce de enero de dos mil veintiséis. n

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos quinto a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que mediante la presente acción constitucional de protección compareció don Adolfo Felipe Hadler Garcés, teniente de Carabineros, impugnando la decisión de disponer su llamado a retiro temporal, por estimar que se trata de un acto ilegal y arbitrario que vulnera, principalmente, la igualdad ante la ley y el debido proceso.

Segundo: Que el fallo en alzada acogió el recurso solo en cuanto ordenó a Carabineros de Chile continuar pagando íntegra y mensualmente las remuneraciones del recurrente mientras no se emita el acto terminal del sumario administrativo instruido en su contra, desestimándolo en lo demás.

Tercero: Que la autoridad recurrida dedujo recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, argumentando que el retiro temporal se encuentra legalmente previsto para casos en que la permanencia del funcionario puede generar perjuicio institucional, tratándose de una facultad presidencial ejercida a proposición del General Director, sin que resulte



exigible un procedimiento disciplinario previo ni una formulación de cargos.

Cuarto: Que los artículos 40 letra a) de la Ley N° 18.961 y 109 letra e) del D.F.L. (I) N° 2 de 1968, disponen que serán comprendidos en el retiro temporal los Oficiales a quienes el Presidente de la República disponga su retiro, a proposición del General Director de Carabineros.

A su vez, el artículo 65 letra b) del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal N° 8 establece que no podrán continuar en servicio activo los que hubieren incurrido en violaciones manifiestas a principios morales o disciplinarios de tal gravedad que su permanencia en las filas sea inconveniente para el prestigio institucional, y que las condiciones de retiro se supeditarán, en esos casos, al dictamen del sumario administrativo correspondiente, sin perjuicio de la eliminación inmediata del afectado, que será llamado a retiro temporal en virtud a lo dispuesto en el artículo 109 letra e) del D.F.L. N° 2.

Quinto: Que de acuerdo a las disposiciones referidas en el motivo anterior se puede concluir que el llamado a retiro temporal no constituye la aplicación de una medida disciplinaria, sino el ejercicio de una facultad otorgada al Presidente de la República previa proposición del General Director de Carabineros.



Sexto: Que esta potestad se encuentra desligada de las sanciones que pudieren imponerse al término del sumario administrativo, ya que los fundamentos que dan lugar a la desvinculación temporal no se encuentran supeditados a las conclusiones del referido proceso administrativo, sino a la valoración de las circunstancias de mérito que hace la autoridad respectiva.

Esta conclusión ha sido recogida por la Contraloría General de la República, organismo que además ha precisado que la circunstancia de instruirse un sumario administrativo, cuya finalidad es determinar responsabilidades por faltas cometidas y aplicar las sanciones respectivas, no impide que la superioridad correspondiente ejerza sus facultades en orden a llamar a retiro temporal al personal afectado por ese proceso, sin desmedro que éste siga tramitándose hasta su normal término.

Séptimo: Que de lo expresado hasta ahora se puede concluir que el llamado a retiro temporal constituye una facultad que la ley confiere al Presidente de la República, a proposición del General Director de Carabineros, cuyo ejercicio exige la previa ponderación de antecedentes de entidad suficiente que lo justifiquen, particularmente cuando se invocan razones vinculadas al prestigio y disciplina institucional.



Respecto de esta última exigencia, de los antecedentes acompañados al informe rendido —en particular, la denuncia que alertó sobre un eventual consumo de alcohol por parte de oficiales durante una comisión de servicio en Viña del Mar, las constancias levantadas en aplicación de la Orden General N° 1.598 y la decisión de liberar del servicio al recurrente mientras se evalúa su situación administrativa— se advierte que existen elementos que motivaron a la autoridad a estimar inconveniente su permanencia activa en la Institución mientras continúa la recopilación de antecedentes, de modo que la adopción de la medida cuestionada no puede estimarse desprovista de fundamento ni constitutiva, por sí sola, de arbitrariedad.

De este modo, la conducta que se reprocha a la autoridad recurrida no puede ser calificada de ilegal ni arbitraria, desde que se ejerció una potestad prevista expresamente en la ley, mediante un decreto debidamente motivado y asentado en antecedentes objetivos que hacen atendible y razonable la adopción del retiro temporal del recurrente.

Octavo: Que, finalmente, en lo referido al pago de remuneraciones, ha de apuntarse que el llamado a retiro temporal implica que el funcionario cesa en la prestación de servicios, y por ende, también, el derecho a percibir sus remuneraciones, en la medida que estas no son otra



cosa que la contraprestación de un servicio efectivamente prestado.

Noveno: Que, como colofón de las reflexiones que anteceden, esta Corte concluye que la negativa de la recurrida en orden a proceder al pago de las remuneraciones solicitadas por el actor, no constituye un acto ilegal o arbitrario que prive, perturbe o amenace sus derechos y garantías fundamentales, desde que ésta se encuentra ajustada a derecho y no obedece al mero capricho, sino que -por el contrario- responde al cumplimiento de sus deberes funcionarios, motivo por el cual la apelación no será acogida.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el señalado Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinte de febrero de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto.

Acordado con el **voto en contra** del Ministro (S) señor Zepeda, quien fue de parecer de confirmar la sentencia en alzada, en virtud de los fundamentos que ella contiene.

Redacción a cargo del ministro suplente Sr. Zepeda.

Regístrese y devuélvase.



Rol N° 9.741-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Mario Carroza E., Sr. Diego Simpértigue L. y Sr. Jorge Zepeda A. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones y el Abogado Integrante Sr. Fuentes M. por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a catorce de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

